

# LEY N° 7820

**Impuesto a la harina que se interne en la Provincia Litoral de Tumbes para su consumo con destino al sostenimiento del hospital.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE**

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1º.—Grávase con un impuesto de veinte centavos cada 46 kilos de harina que se interne en la Provincia Litoral de Tumbes para su consumo.**

**Artículo 2º.—Este impuesto se recaudará por las aduanas de dicha Provincia Litoral, y su producto se remitirá mensualmente a la Tesorería de la Beneficencia de Tumbes, destinándose al sostenimiento del hospital que corre a cargo de dicha institución.**

**Artículo 3º.—El gravamen de veinte centavos que se cobra por cada 46 kilogramos de harina que se introduzca al Departamento de Piura, con destino a Tumbes, en virtud de la ley de 31 de octubre de 1893, no debe hacerse efectivo cuando dicho producto sea destinado a Tumbes, en el cual pagará al ser internado el impuesto fijado por esta ley.**

**Artículo 4º.—Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente.**

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y tres.

*Clemente J. Revilla*, Presidente del Congreso.

*Gonzalo Salazar*, Secretario del Congreso.

*Andrés A. Freyre*, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

O. R. BENAVIDES

*A. Solís y Mauro*.